



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

19 de noviembre de 1984

Núm. 114-I-1

INFORME DE LA PONENCIA

Reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública, integrada por los Diputados don Juan Ramallo Massanet (G. P. Socialista), don Juan R. Calero Rodríguez (G. P. Popular), don Joaquín Xicoy i Bassegoda (G. P. Minoría Catalana), don Fernando García Agudín (G. P. Centrista), don Marcos Vizcaya Retana (G. P. Vasco) y don Juan María Bandrés Molet (G. P. Mixto), ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley Orgánica, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

Al artículo único, párrafo inicial, alude la enmienda 27 (G. P.) para proponer que los artículos 319 reformado y 319 bis a), y b), nuevos integren como artículos 349 y 350 un Capítulo único dentro del Título VI del Libro I del Código y no el Capítulo VI del Título III del Libro II

como dice el Proyecto. Se justifica en la dificultad —que el Proyecto admite— de incluir los delitos contra la Hacienda Pública entre las «falsedades»; se dotaría, además, de contenido a los preceptos que quedaron sin él. Aceptada.

Al artículo 319, párrafo primero, se formulan las enmiendas 3, 12, 18, 21, 28 y 35.

La número 3 (G. V.) suprime la multa para no hacer más punible el delito fiscal que la defraudación cometida contra particulares sancionada sólo con privación de libertad. Rechazada.

La número 12 (G. S.) elimina de la norma las matizaciones incluidas en la frase «mediante el incumplimiento... base imponible», aduciendo la inconveniencia de limitar las formas de comisión. Aceptada.

La número 18 (C.) prescinde también de aquellas matizaciones modales, convirtiéndolas en elementos tipificadores del ánimo de defraudar; y gradúa la pena privativa de libertad al modo como lo hace la Ley de 1977. Rechazada.

La enmienda 21 (señor Pérez Royo, G. Mixto) intenta resolver, en una redacción nueva, cuestiones relativas a la significación jurídica del verbo «defraudar» y otras de índole técnica; reduce a dos la cifra de cinco millones del Proyecto. Provisionalmente rechazada.

La enmienda número 28 (G. P.) elimina, como otras anteriores, la descripción de las conductas constitutivas del tipo, exige que la cuantía de lo defraudado haya sido establecida por acto administrativo firme, y excluye de la pena de privación de libertad las defraudaciones en cuantía inferior al 10 por ciento de la cuota realmente procedente. Parcialmente aceptada.

La número 35 (M. C.) sugiere cuatro modificaciones: a) sustitución de «eludiendo» por «omitiendo»; b) exigencia de que lo defraudado represente al menos el 10 por ciento de la cuota; c) mayor concreción de las posibles con-

ductas punibles, y d) gradación de la pena privativa de libertad. Rechazada.

El párrafo segundo del artículo 319 no tiene enmiendas.

Al párrafo tercero se formulan las enmiendas números 13, 29 y 36.

La enmienda número 13 (G. S.) ofrece una redacción que, en opinión de sus autores, mejora la técnica. Aceptada.

La número 29 (G. P.) elimina del párrafo a la persona «representada», en base al argumento de que sin responsabilidad no puede haber sanción. Aceptada.

La enmienda 36 (M. C.) pide la supresión del párrafo porque en multitud de casos los afectados por la pena accesoria serían terceros ajenos al delito. Rechazada.

Al artículo 319 bis, a), párrafo primero, se formulan las enmiendas 5, 14, 19, 22, 23, 24 y 30.

La número 5 (G. V.) propone la supresión de la pena de multa, por las mismas razones aducidas respecto del artículo anterior. Rechazada.

La número 14 (G. S.) eleva la cuantía de la multa del triplo al séxtuplo en base al análisis comparativo de los distintos tipos incriminados. Aceptada.

La enmienda 19 (C.) la eleva también a cinco millones, por analogía con la del artículo 319. Rechazada.

La número 22 (señor Pérez Royo, G. Mixto) se concreta en tres modificaciones del texto del Proyecto: a) la referencia genérica a las subvenciones se limita a las «destinadas al fomento de la Economía»; b) junto al que las «obtuviera» figuraría también como punible la conducta del que las «solicita» configurándose así un delito de peligro; c) gradúa la pena privativa de libertad. Rechazada.

La enmienda 23 (señor Rodríguez Sahagún, G. Mixto) puntualiza que la subvención a que el precepto se refiere puede ser directa o «indirecta», como consecuencia de la diferencia de los tipos de interés entre el de mercado y el oficial. Provisionalmente rechazada.

La número 24 (señor Rodríguez Sahagún, G. Mixto) propone añadir, a continuación del primer párrafo, un texto nuevo destinado a resolver la duda de si la cantidad que el precepto menciona puede ser un resultado acumulado de varios ilícitos o, debe serlo, en un período de tiempo. Provisionalmente rechazada.

La enmienda 30 (G. P.) sustituye la pena de prisión menor por la de arresto mayor para diferenciar el delito fiscal de la defraudación pura y simple. Rechazada.

Al párrafo segundo se formulan las enmienda 6, 15 y 30.

La número 6 (G. V.) interpla la frase «en cuantía superior a dicha suma», para aclarar que la cantidad realmente distraída no es inferior a los dos millones y medio. Rechazada.

La enmienda 15 (G. S.) ofrece una nueva redacción perfeccionada, además de elevar la multa del duplo al «séxtuplo». Por coherencia con la enmienda 14, del propio Grupo, al párrafo primero. Aceptada.

La enmienda 30 (G. P.) sustituye la prisión menor por

arresto mayor, en igual forma que en el párrafo anterior. Rechazada.

Al párrafo tercero, las enmiendas 16, 29 y 37.

La número 16 (G. S.) refiere la pérdida de beneficios fiscales a la obtención de subvenciones públicas o crédito oficial y, cumulativamente, la prohibición de gozar de incentivos. Se justifica en razones análogas a las que inspiraron la enmienda 13, del G. S., al artículo 319.3. Aceptada.

La enmienda 29 (G. P.), idéntica a la formulada al artículo 319.3, excluye de la sanción al representado, limitándola al «responsable» de la conducta típica. Aceptada.

La número 37 (M. C.) propone la supresión del párrafo tercero por las mismas razones ya aducidas respecto del artículo 319. Rechazada.

Al artículo 319 bis, b), se refiere la enmienda número 31 (G. P.), que pide su supresión porque contiene infracciones administrativas y no verdaderos delitos. La número 38 (M. C.) coincide en igual petición por entender que, sin una verdadera defraudación, la mera peligrosidad no es punible. Rechazadas.

La enmienda 7 (G. V.), al párrafo primero, elimina la multa por las razones aducidas en otras anteriores, y contempla la posibilidad de que en el hecho concurre una calificación más grave. Provisionalmente rechazada.

La número 26 (señor Rodríguez Sahagún, Grupo Mixto) añade al tipo la exigencia de que el inculcado esté sujeto al régimen de estimación directa, excluyendo la estimación objetiva singular, por lo general pequeño empresario. Rechazada.

La enmienda 8 (G. V.) propone la supresión de la letra a), sancionadora de una conducta que no excede de lo ilícito administrativo. Rechazada.

A la letra b) se refieren las enmiendas 9, 20 y 32.

La número 9 (G. V.) entiende que la conducta punible no es tanto llevar distintas contabilidades, sino intentar confundir con ellas a la Administración. Provisionalmente rechazada.

La enmienda 20 (C) propone la supresión de esta letra b) porque los tipos especiales de delitos que contiene están comprendidos en el general del artículo 319. Rechazada.

La número 32 (G. P.) matiza la norma con las circunstancias de que las distintas contabilidades sean «oficiales», y estén destinadas a ocultamiento de actividades económicas ante la Administración. Provisionalmente rechazada.

En la letra c), la enmienda 10 (G. V.) excluye la «omisión» de anotaciones contables, que puede deberse a olvido o negligencia no punibles. Rechazada.

Respecto al párrafo último, tres de las enmiendas presentadas (1, del señor Rodríguez Sahagún, Grupo Mixto; 11, de G. V., y 33, del G. P.) coinciden en extender la aplicación de la norma a las letras a), b), c) y d) del párrafo anterior. No hay motivo razonable para discriminar a las dos últimas. Provisionalmente rechazada.

La enmienda 39 (M. C.) ofrece una nueva redacción en la que sólo resultan penadas las verdaderas defraudacio-

nes y no la mera peligrosidad, y en todo caso, con cierta relevancia económica. Rechazada.

Las enmiendas 7 y 17 sugieren sendos artículos nuevos, no incluidos en el Proyecto.

La número 7 (G. V.) propone que la persecución de estos delitos sólo sea posible por la denuncia de las Haciendas estatal, autónoma o local afectadas. Si el delito fiscal fuera perseguible a instancia de cualquier persona —se aduce— quedaría abierto un peligroso portillo al chantaje y a la curiosidad interesada. Rechazada.

La número 17 (C.) exige para la procedibilidad penal que el presunto responsable haya desatendido el requerimiento que le habría hecho antes la Administración tributaria. La complejidad de las normas fiscales aconseja que, antes de iniciarse la acción punitiva, máximo instrumento coactivo del Estado, sea invitado el culpable a regularizar su situación para con el Fisco. Rechazada.

La Disposición Adicional única ha sido objeto de las enmiendas números 25 y 34.

La número 25 (señor Rodríguez Sahagún, Grupo Mixto) completa el texto del Gobierno con una frase en la que se mantiene la actual exigencia de un pronunciamiento económico-administrativo firme para pasar al ejercicio de la acción penal. El propio Proyecto, se dice en la justificación de la enmienda, admite que tal exigencia no ha sido la única causa de la inaplicación de la norma de 1977. Rechazada.

La número 34 (G. P.) deroga en un párrafo nuevo el artículo 319 del Código vigente, dejando sin contenido el Capítulo VI del Título III del Libro II del mismo. Por coherencia con otra enmienda formulada por el propio Grupo al artículo único del Proyecto. Aceptada.

La enmienda 2 (señor Rodríguez Sahagún) propone una Disposición adicional primera nueva —la única del Proyecto pasaría a ser la segunda— previendo un sistema para la revisión automática anual de las cuantías mencionadas en los artículos 319, 319 bis a) y 319 bis b), previendo así continuas revisiones de la Ley. Rechazada.

Todos los acuerdos de la Ponencia han sido adoptados por mayoría. La frase «provisionalmente rechazada», referida a alguna de las enmiendas, sugiere la posibilidad de que en el debate de Comisión surjan propuestas transaccionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 1984.—**Juan Ramallo Massanet, Fernando García Agudín, Juan R. Calero Rodríguez, Marcos Vizcaya Retana, Joaquín Xicoy Bassegoda y Juan M. Bandrés Molet.**

A N E X O

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA DEL CODIGO PENAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA

Exposición de Motivos

La del Proyecto, con las adaptaciones impuestas por la ubicación de sus preceptos como artículos 349, 350 y 350

bis, en el Título VI del Libro II, Capítulo único, del Código Penal, para el supuesto, naturalmente, de que fuera definitivamente aceptada por la Comisión la enmienda número 27 (G. Popular).

Artículo único

El Título VI del Libro II del Código Penal con la rúbrica «Delitos contra la Hacienda pública» comprenderá, en Capítulo único, los artículos 349, 350 y 350 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 349 (319 del Proyecto)

El que defraudare a la Hacienda estatal, autónoma o local eludiendo el pago de tributos o disfrutando indebidamente de beneficios fiscales, siempre que la cuantía de la cuota defraudada exceda de cinco millones de pesetas, será castigado con la pena de prisión menor y multa del tanto al séxtuplo de las citadas cuantías.

A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el párrafo anterior, si se tratare de tributos periódicos, se estará a lo defraudado en cada período impositivo y, si éste fuere inferior a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los tributos que no tengan carácter periódico, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante un período de tres a seis años.

Artículo 350 (319 bis a), del Proyecto)

El que obtuviere una subvención o desgravación pública en más de dos millones y medio de pesetas, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión menor y multa del tanto al séxtuplo de la misma.

El que en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos públicos, cuyo importe supere los dos millones y medio de pesetas, incumpliére las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida, será castigado con la pena de prisión menor y con multa del tanto al séxtuplo de la misma.

Además de las penas señaladas se impondrá al responsable la pérdida de todo beneficio fiscal y apoyo oficial económico o financiero, o bien la prohibición de obtenerlos durante un período de tres a seis años.

Artículo 350 bis (319 bis b), del Proyecto)

Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de quinientas mil a un millón de pesetas el que estando

obligado por Ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales:

a) Incumpliera absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.

b) Lleve contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.

c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas o los hubiere anotado con cifras distintas a las verdaderas.

d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delito de los supuestos de he-

cho a que se refieren las letras c) y d) del apartado anterior requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía en más o menos de los cargos o abonos omitidos o falseados, exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de diez millones de pesetas por cada ejercicio económico.»

Disposición Adicional

Queda derogado el artículo 37 de la Ley 50/1977, de 14 de diciembre.

Queda derogado el artículo 319 del Código Penal y sin contenido el Capítulo VI del Título III del Libro II del mismo texto legal.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961